



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 5 número 3-74
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00008-00.
Actor:	ABEL RODRIGO MENDEZ MENDEZ.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 1072

Mediante Sentencia No. 106 del 25 de septiembre de 2017 dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (Cuaderno principal 1 folio 72 EF)

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Cuaderno principal 1 folio 75-79; 85 E.F).

En Sentencia No. 046 del 17 de mayo del 2018, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la Sentencia proferida por este despacho, condenando en costas a la parte demandada. (Cuaderno segunda instancia Folio 23-28-EF).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en Sentencia de primera y segunda instancia, se impartirá

aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

<i>COSTAS</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>VALOR</i>
<i>Agencias en Derecho primer instancia</i>	<i>4% del valor de las pretensiones de la demanda</i>	<i>\$220.353</i>
<i>Expensas y costos primera instancia.</i>	<i>Valor de los costos de notificación de la demanda</i>	<i>\$60.000</i>
<i>Expensas y costas segunda instancia</i>	<i>Un salario mínimo (1)</i>	<i>\$781.242</i>
	<i>TOTAL</i>	<i>\$1.061.595</i>

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos electrónicos dispuesto por las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d26c2be5eb2e99b8c18a2fd009d3b1e8c1ff601cd3a3ee29e8eaf0a5d8d6daa**

Documento generado en 08/08/2022 01:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 5 número 3-74
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00087-00.
Actor:	ARNULFO GONZALES CARVAJAL
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 1074

Mediante Sentencia No. 043 del 10 de abril de 2018 se dispuso conceder las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (Cuaderno principal 1 folio 148-149 EF)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	4% del valor de las pretensiones de la demanda	\$326.718
Expensas y costos primera instancia.	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$100.000
	TOTAL	\$ 426.718

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1d034dedda3ea7a5f651edde757fb5575dc2b0b7cc732a2e2fc257f7b483b8**

Documento generado en 08/08/2022 01:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 5 número 3-74
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00111-00.
Actor:	AYDE STELLA YASQUEN DE QUIÑONEZ.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE -EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 1073

Mediante Sentencia No. 002 del 25 de enero de 2018 se dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (Cuaderno principal 1 folio 81-85 EF)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	4% del valor de las pretensiones de la demanda	\$307.913
Expensas y costos primera instancia.	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$60.000
	TOTAL	\$ 367.913

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cb6fdc2000c78e1bf5439fe6bf261cc060ab4791ac73d5ca3de7acc19e1ae8**

Documento generado en 08/08/2022 01:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 5 número 3-74
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00077-00.
Actor:	JHON FREDY ARCOS RIOS.
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 1079

Mediante Sentencia No. 168 del 24 de octubre de 2018 se dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (Cuaderno principal 1 folio 85-90-EF)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en Sentencia de primera, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	4% del valor de las pretensiones de la demanda	\$335.923
Expensas y costos primera instancia.	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$13.000
	TOTAL	\$ 348.923

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos de las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15ffadd530e74d4919b315c227f59ac7ab20f0385f4484e3ee58e59e462f7a6**

Documento generado en 08/08/2022 01:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 5 número 3-74
[Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, 08 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00081-00.
Actor:	EDISON IVAN BOADA GARCIA.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 1080

Mediante Sentencia No. 128 del 20 de junio de 2019 se dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (Cuaderno principal folio 64-67 EF)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	4% del valor de las pretensiones de la demanda	\$726.299
Expensas y costos	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$13.000
	TOTAL	\$739.299

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a775063e3a69065e2353cb42c37af26e1e58f64ad99e825780a1bffefa87cc**

Documento generado en 08/08/2022 01:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00162-00.
Actor:	EVER DARIO GARCIA BURBANO.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 1075

Mediante Sentencia No. 156 del 26 de julio de 2019 se dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (Cuaderno principal 1 folio 74-76 EF).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	4% del valor de las pretensiones de la demanda	\$494.854
Expensas y costos	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$13.000
	TOTAL	\$507.854

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341307584d684b12f3326c078ddc37fc2bb2d37b9e5e3b18eeb62c8a693e0b59**

Documento generado en 08/08/2022 01:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00332-00.
Actor:	ADORACION NARVAEZ NARVAEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 1076

Mediante Sentencia No. 205 del 27 de noviembre de 2018 se dispuso negar las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante (Cuaderno principal 1 folio 92-94 EF)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primera instancia	4% del valor de las pretensiones de la demanda	\$368.300
	TOTAL	\$ 368.300

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da8bbd9dd987b19f5e510a080c18efb2e309633108cf7f1cf919bf096055bfa**

Documento generado en 08/08/2022 01:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00372-00.
Actor:	HUGO BERNARDO MUÑOZ ORTEGA.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 1077

Mediante Sentencia No. 063 del 27 de marzo de 2019 se dispuso conceder las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (Cuaderno principal 1 folio 116-120 EF)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	4% del valor de las pretensiones de la demanda	\$950.986
Expensas y costos primera instancia.	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$52000
	TOTAL	\$ 1.002.986

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2409bf7051340d8eba2a1b0aa688c388026b1025c189b95d7b772b3b3777a841**

Documento generado en 08/08/2022 01:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00461-00.
Actor:	SOCIEDAD FAJOBE S. A
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 1078

Mediante sentencia No. 147 del 18 de 18 de 2019 se dispuso conceder las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (Cuaderno principal 1 folio 149-157 EF)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	4% del valor del valor del impuesto de industria y comercio.	\$11.123
Expensas y costos	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$26.000
	TOTAL	\$37.123

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d01cdf9adb14993d19cdd9fee82f8bf1d881dc8b696f73d133ceb36e02215e2**

Documento generado en 08/08/2022 01:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00169-00.
Actor:	MARIA JESUS GUACHETA CAMPO.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 1071

El Despacho mediante Sentencia No. 152 del 24 de julio de 2019 dispuso conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandada. (Cuaderno principal 1 folio 79-82 EF)

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

<i>COSTAS</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>VALOR</i>
<i>Agencias en Derecho primer instancia</i>	<i>4% del valor de las pretensiones de la demanda</i>	<i>\$225.919</i>
<i>Expensas y costos</i>	<i>Valor de los costos de notificación de la demanda</i>	<i>\$15.000</i>
	<i>TOTAL</i>	<i>\$240.919</i>

SEGUNDO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO: - Comunicar la presente decisión a los correos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0236ccd958cd81a71884415632341fdeb3a8f1964d015e8836679bcc63cfdcc**

Documento generado en 08/08/2022 01:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00256-00
Demandante: MARIA MARLENE OROZCO DE PEREZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Asunto: EJECUTIVO

Auto No. 1082

Pasa el Despacho a proveer, sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA (Cdno Principal archivo 28 E.D.), contra el auto interlocutorio 1524 del 20 de agosto de 2021, a través del cual se decretaron medidas cautelares en contra de la entidad.(Cdno Medidas Cautelares Archivo 5 E.D.)

I-ANTECEDENTES

1.1. Providencia recurrida.

Mediante auto 1524 del 20 de agosto de 2021, se decretó el embargo de cuentas y productos bancarios en contra de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, dado el saldo insoluto de la obligación al cobro, que reconoce la misma entidad en su contestación de demanda (Cdno Expediente Ordinario archivo 1 fl E.D.) y en el pronunciamiento previo a la expedición de la providencia formulado ante el Despacho (Cdno Medidas Cautelares archivo 4).

1.2. Fundamentos del recurso.

La entidad ejecutada formula los recursos de reposición y apelación contra la medida cautelar decretada, con base en los siguientes argumentos:

- La medida cautelar solicitada no cumple con los presupuestos establecidos en el CGP, respecto a la especificación de los bienes sobre los cuales recae la medida, cuentas o procedencia de los dineros depositados en las mismas.
- Con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia objeto de cobro, se expidió la Resolución N°415 de 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se ordenó el pago de \$ 85.617.227, por concepto retroactivo de reliquidación pensional, y la Resolución N° 0792 de 17 de abril de 2017, por la cual se reconoce el valor de \$21.639.742, por concepto de intereses moratorios, en favor de la ejecutante de conformidad con las providencias

proferidas y los pagos ordenados en favor del ejecutante fueron consignados el 12 de junio de 2015 y el 05 de mayo de 2017.

Como quiera que el objetivo de la medida cautelar es preventivo, al tenor de lo consagrado en los artículos 229 a 241 del CPACA, considera que el embargo solicitado no debió ser practicado ya que está acreditado que la Universidad del Cauca no rehuirá al cumplimiento de la misma, por lo que no habría nada que prevenir con la práctica de la medida cautelar decretada por el Despacho

-No se cumple con el requisito establecido en el artículo 231 del CPACA, ya que la controversia no gira frente al pago o no de la obligación, sino frente al monto de la misma, en ese orden asegura que no debe castigarse a la entidad con una medida cautelar, cuando se cumplió con el fallo judicial, simplemente porque la parte ejecutante no está de acuerdo con la forma en que se liquidó la sentencia judicial

-Finalmente alega la condición de inembargabilidad de los recursos de la entidad por recibir transferencias de orden nación del SGP.

1.3. El traslado del recurso.

La fijación del recurso, aconteció el 1 de agosto de 2022; en consecuencia, el término de traslado, transcurrió entre el 2 y el 4 del mismo mes y año.

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- La procedencia y oportunidad del recurso.

Respecto del recurso de reposición contra decisiones judiciales, el Artículo 242 del CPACA, expresamente dispone:

"Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso..."

Por su parte el artículo 318 del CGP consagra:

"...Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

En el presente asunto se tiene que mediante auto 388 del 11 de agosto de 2022, se declaró notificada por conducta concluyente la providencia recurrida y la misma providencia se determinó que, desde su firmeza se restablecían los términos de ejecutoria del auto 1524 del 20 de agosto de 2021.

Notificado el 14 de agosto de 2022 el auto 388, el término de su ejecutoria transcurrió entre el 15 y 22 de agosto de 2022.

Los recursos de reposición y apelación fueron formulados el 17 del mismo mes y año, es decir dentro de la oportunidad procesal pertinente.

2.2. Las medidas cautelares en procesos ejecutivos y medidas cautelares en la jurisdicción contencioso administrativa

El numeral 1 del artículo 297 del CPACA, establece que constituyen título ejecutivo *"...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."*

El artículo 298 del CPACA expresamente dispone que:

*"...Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso** para la ejecución de providencias..."*

Por su parte el Capítulo XI, del Título V de la Parte Segunda del CPACA, artículo 229 y siguientes establece que, la referida normatividad regula el procedimiento de medidas cautelares en todos los **procesos declarativos** que se adelanten ante la jurisdicción de contencioso administrativa, respecto a los procesos ejecutivos el CPACA consagra que se rigen por **las reglas previstas en el Código General del Proceso**.

Al respecto debe indicarse que el artículo 599 del CGP¹, establece, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y el numeral 10 del artículo 593 Ibidem dispone el embargo de sumas de dinero, así:

*"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." (Resaltado fuera de texto)*

¹ "ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado... El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad..."

No obstante, se debe advertir que en los términos del artículo 594 del C.G.P, los embargos no pueden recaer sobre algunos bienes; a saber:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social;". (Subrayado fuera de texto)

Así, en principio, la prosperidad de la petición de embargo, se sujeta a que la medida cautelar de retención de dineros, no recaiga sobre los bienes enlistados en el dispositivo Legal, y se dice en principio, porque, de acuerdo con la orientación del superior funcional², con vista en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 DE 2013), se ha entendido que esas salvedades no son absolutas, frente a cierto tipo de obligaciones; así, en providencia de 14 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Cauca, explicó:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que **el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.***

*Entonces, siendo que la propia... Informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, **la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.***

² Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, **en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable**, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador **para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.**

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite **si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.**

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Bajo este marco es claro que, entre otras hipótesis, cuando se pretende la ejecución y/o pago de obligaciones contenidas en sentencias judiciales, resultan procedentes las medidas cautelares sobre recursos que, en principio, serían inembargables.

La Corte Constitucional ha establecido excepciones a la prohibición de embargar recursos del Estado, desde la vigencia de la Ley 38 de 1989 y hasta la actualidad, al respecto C-354-97, indicó que “*son excepciones a la inembargabilidad de rentas del presupuesto general el pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales, de sentencias judiciales o de títulos legalmente válidos emanados del Estado*” posición que fue reiterada en la sentencia C-1154-08, disponiendo que “*en lo que tiene que ver con los recursos del sistema general de participaciones, tales emolumentos son inembargables; empero, por excepción se pueden embargar los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial correspondiente, cuando se trate de satisfacer créditos laborales*”.

Por su parte el H. Consejo de Estado también se ha pronunciado sobre estas excepciones en los siguientes términos:

"PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PUBLICOS – Alcance y excepciones. No es absoluto y encuentra excepciones respecto del presupuesto de las entidades y órganos estatales /

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES - Son inembargables con excepción de las obligaciones de naturaleza laboral.

La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art.63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales. No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de: i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.”

Al tenor de lo expuesto, en los procesos ejecutivos basados en títulos derivados de sentencias en firme proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se tramitan con las reglas del Código General del Proceso, inclusive en lo que a medidas cautelares se refiere, sin aplicarse las disposiciones del CPACA para su decreto y práctica, por ser de aplicación exclusiva para proceso declarativos que regula el mismo estatuto, siendo procedente el embargo dineros públicos del sistema general de participaciones cuando de sentencias que además, pretenden la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales se refiere.

III.- Caso Concreto

Frente a los argumentos expuestos por la entidad ejecutada como sustento de los recursos de reposición y de apelación, interpuestos contra la decisión que ordenó la práctica de medias cautelares dentro del proceso, se considera:

Respecto del argumento sobre el incumplimiento de los presupuestos del artículo 83 del CGP³ para decretar su práctica, encuentra el Despacho acreditado que la parte ejecutante cumplió con los presupuestos de la norma en cita para la procedencia de la medida cautelar solicitada, cuando expresamente refirió en su escrito: a) como bienes objeto de las medidas de embargo:” *cuentas de ahorros,... cuentas corrientes y ... Certificados de*

³ **Artículo 83. Requisitos adicionales....***En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*

Depósito"; b) como lugar donde se encontraban "...las diferentes entidades bancarias descritas con sucursales en la ciudad de Popayán..", c) como monto y procedencia para su práctica que "...cuando siendo afectados dineros del Presupuesto General de la Nación, estén bajo el amparo de la excepción de inembargabilidad de tales rubros..". peticiones acordes a los postulados legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

Sobre la oportunidad para solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares en proceso ejecutivos, el artículo 599 del CGP consagra que pueden solicitarse desde la misma presentación de la demanda ejecutiva, lo que no obsta para que se pidan durante el transcurso del proceso, hasta la satisfacción plena de la obligación ejecutada.

Frente al argumento expuesto relacionado con que la medida cautelar no cumple con el carácter preventivo consagrado en los artículos 229 a 241 del CPACA, sin mayor elucubración, puede afirmarse de acuerdo al tenor literal de las normas, que el carácter preventivo de la medida solo es aplicable al caso de procesos declarativos, pues cuando de procesos ejecutivos se trata, es el CGP el estatuto que rige la materia, como se indicó en renglones anteriores.

Argumenta el recurrente que al librar el mandamiento de pago, no se tuvo en cuenta que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia al cobro, la entidad ejecutada expidió los actos administrativos por medio de los cuales se dió cumplimiento mayoritario a la orden judicial objeto de ejecución .

Para el efecto aporta la Resolución N°415 de 27 de mayo de 2015 y Resolución N° 0792 de 17 de abril de 2017 (Carpeta Ejecutivo Físico fls 58 a 66 E.D.), así como, los comprobantes de pago por valor de \$ 85.617.227, por concepto retroactivo de reliquidación pensional (ídem fls 68 a 70) y 21.639.742, por concepto de intereses moratorios (ídem fls 71 a 73), que además imputó debidamente en la liquidación del crédito que utilizó para fijar el valor de las pretensiones reclamadas en este proceso (ídem 76)

Teniendo en cuenta el pago parcial realizado, se libró mandamiento de pago por el saldo insoluto de la obligación, al estar insatisfecho el pago total hasta la fecha, son procedentes las medidas cautelares solicitadas y decretadas, las cuales, se mantendrán vigentes hasta el cubrimiento total de la obligación al cobro.

En todo caso, en su debida oportunidad, se imputará como pago parcial de la obligación el monto contenido en el depósito judicial recaudado por cuenta del proceso (Cdno Medidas Cautelares Artículo 28 E.D.) el mismo que a la fecha no cubre el total de la obligación conforme la liquidación del crédito obrante en el expediente (ibidem archivo 002)

Decretadas las medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo para el pago de una obligación laboral reconocida mediante sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas de la entidad ejecutada, inclusive de dineros provenientes del Sistema General de Participaciones-SGP.

Hechas las prevenciones de inembargabilidad y sus excepciones ante las entidades bancarias y puestos a disposición del Despacho dineros embargados a la entidad ejecutada producto de las medidas cautelares

practicadas, pueden imputarse como pago parcial de la obligación, por haberse realizado con sujeción a los parámetros legales y las sub-reglas jurisprudenciales que regulan la materia.

Con base en lo expuesto, considera el Despacho que el decreto de medidas cautelares ordenadas mediante auto 1524 del 20 de agosto de 2021 se encuentra ajustado a derecho, en consecuencia, no se repondrá para revocar la decisión.

Al tenor de lo preceptuado por el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, es procedente conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decreta medidas cautelares, mantenido vigente su práctica al tenor de lo preceptuado por el artículo 298 del CGP que expresamente dispone, *"...La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo..."*

De conformidad con lo considerado, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio 1524 del 20 de agosto de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: - CONCEDER en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, contra el Auto Interlocutorio 1524 del 20 de agosto de 2021 a través del cual se decretaron medidas cautelares, conforme lo expuesto.

TERCERO: REMÍTASE para ante H. Tribunal Administrativo del Cauca a través de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cauca-DESAJ para lo de su cargo.

CUARTO - Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9e23ca4536c098ef152b6b40730ab8d79f9afa20c9c30e16486a75c3f20b72**

Documento generado en 08/08/2022 01:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 5 número 3-74
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 19001-33-33-009-2019-00267-00
Ejecutante : EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
Ejecutad : MUNICIPIO DE CALOTO- CAUCA
M. de Control : EJECUTIVO

Auto N° : 1081

Las partes ejecutante y ejecutada solicitan de manera conjunta la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación (archivo 27 y 28 E.D.). La parte ejecutante renuncia adicionalmente a la condena en costas en contra de la parte ejecutada (Archivo 32 fl 3)

Consideraciones:

Mediante decisión proferida en audiencia del 24 de junio de 2022, se dispuso aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y tendiente al cubrimiento de la obligación al cobro, la cual se fijó por mutuo acuerdo en la suma de NOVECIENTOS DIEZ MILLONES ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML (\$ 910.011.342) pagaderos en las siguientes fecha y términos:

15 de marzo de 2022	29 de abril de 2022	10 de junio de 2022	13 de julio de 2022
\$ 350.000.000 + indexacion a la fecha efectiva del pago	\$ 186.670.447 + indexacion a la fecha efectiva del pago	\$ 186.670.447 + indexacion a la fecha efectiva del pago	\$ 186.670.447 + indexacion a la fecha efectiva del pago

Aprobado el acuerdo conciliatorio, se ordenó la suspensión del proceso hasta el 15 de julio de 2022, hasta tanto se acreditara el pago total de la obligación, pendiente únicamente del cubrimiento el último pago de los instalamentos pactados.

Los apoderados judiciales de las partes, informan que la entidad ejecutada realizó de forma oportuna el último pago de las cuotas pactadas en el acuerdo conciliatorio aprobado por el Despacho y acreditan el pago efectivo de la obligación con el reporte de transacción bancaria de depósito en cuenta de la entidad ejecutada efectuada del 11 de julio de 2022 por valor de \$ 189.635.115 (archivo 32 fl 4 y 5 y archivo 33 fl 2)

El artículo 461 del CGP, establece las diferentes posibilidades para dar por terminado el proceso ejecutivo cuando se acredita el pago u otra causal de

extinción de la obligación, comprobando el cubrimiento total de la misma y de las costas procesales.

Al tenor de lo expuesto, aprobado el acuerdo conciliatorio a través del cual las partes concretaron las reglas para la satisfacción efectiva del crédito, y al estar acreditado el cubrimiento pleno de la obligación, es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo considerado **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo instaurado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP contra el MUNICIPIO DE CALOTO-CAUCA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por estado a las partes la presente decisión, en los términos del artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos autorizados con tal finalidad dentro del expediente.

TERCERO. - ARCHIVESE el expediente una vez en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ce6dedcadcd9d8fe7bac84fb1f7c4ad8ec6c7e1555b13fc5c914ac041d0e85**

Documento generado en 08/08/2022 01:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-3333-009-2020-00007-00
Actor:	FERRETERIA SUMIVALLE
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1087

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del trámite corresponde al Auto N°629 de 07 de julio de 2020, mediante el cual se dispuso admitir la demanda y notificar personalmente al municipio de Miranda. Pese a realizar la notificación en debida forma, la entidad demandada no allegó contestación de la misma.

También se observa que la actora solicitó como prueba, el testimonio de los señores JAIME BARBOSA TRIANA y FREDDY VELASCO ROJAS.

Al analizar el objeto del presente asunto, se considera que las pruebas solicitadas no son necesarias para fallar de fondo en el proceso de la referencia, como quiera que se trata de un asunto de puro derecho y que se cuenta con el expediente administrativo aportado por el Municipio de Miranda.

En consecuencia, al contar con el respectivo material probatorio que el mismo resulta suficiente para emitir una decisión de fondo; se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º, ibidem, la litis en el presente asunto se fijará con miras de determinar si la FERRETERIA SUMIVALLE es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros en el municipio de Miranda, para los años gravables 2014 y 2015. En consecuencia, se establecerá si la liquidación de aforo por no declarar, realizada por la entidad recaudadora se encuentra ajustada a derecho.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la práctica de los testimonios de los señores JAIME BARBOSA TRIANA y FREDDY VELASCO ROJAS por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito.

QUINTO: Fijar el litigio de la siguiente manera; Determinar si la FERRETERIA SUMIVALLE es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros en el municipio de Miranda, para los años gravables 2014 y 2015. En consecuencia, se establecerá si la liquidación de aforo por no declarar, realizada por la entidad recaudadora se encuentra ajustada a derecho.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

dsdavid2020@gmail.com ; notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd7f91073b0ad635ed501fe857783081485c6d0f20bc7ad7118a582dfe3b0a8**

Documento generado en 08/08/2022 01:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00022-00
Actor:	CLAUDIA JIMENA PALACIOS SANCHEZ Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA DE SALUD – ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO (EMMSANAR E.S.S.) – HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1090

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar las solicitudes de EMMSANAR E.S.S. y del apoderado de la parte demandante, radicadas respectivamente el 12 de julio y 05 de agosto de 2022 (archivo 066 y 068).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La entidad demandada EMMSANAR ESS solicita, al tenor de la disposición contenida en el artículo 4º de la Resolución No. 2022320000002546-6 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, que se disponga la notificación personal del interventor de EMSSANAR S.A.S.

En efecto, considera el Despacho que es pertinente adelantar la actuación procesal en el sentido de notificar personalmente al Dr. JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON del trámite surtido en el presente medio de control y su estado actual para que en adelante aquel intervenga y ejerza las facultades que le correspondan en el proceso judicial. Es importante advertir que el mencionado interventor, asumirá el proceso en la etapa procesal en la que se encuentra, toda vez que a la entidad, previo al

proceso administrativo de intervención forzosa se le han garantizado los derechos de contradicción y defensa.

Ahora bien, por su parte el apoderado del extremo accionante presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el próximo 23 de agosto de 2022, indicando que requiere la fijación de una nueva fecha debido a circunstancias personales de salud, las cuales además de mencionar en su petición, soporta con la correspondiente historia clínica¹.

Revisada la petición, advierte el Despacho que es procedente acogerla, toda vez que es evidente que el profesional del derecho cuenta con una causa más que justificada y es claro el impedimento que tiene para asistir a la diligencia, así que en aras garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandante teniendo en cuenta la calidad de las pruebas que restan por practicarse, se accederá a la solicitud y en tal sentido fijará una nueva fecha para la realización de la diligencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de la existencia y etapa procesal del presente medio de control al Dr. JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, en su calidad de interventor de EMMSANAR S.A.S., para que en lo sucesivo ejerza las facultades que le correspondan en el proceso judicial.

En tal virtud, adviértasele al mencionado funcionario que el proceso de la referencia se encuentra en la etapa probatoria, misma en la cual asumirá el proceso, toda vez que, a la entidad previo al proceso administrativo de intervención forzosa se le han garantizado los derechos de contradicción y defensa.

SEGUNDO: Poner a disposición del Dr. JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, en su calidad de interventor de EMMSANAR S.A.S., el expediente digital a través del siguiente link [19001333300920200002200](https://www.19001333300920200002200).

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto.

CUARTO: FIJESE como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, el **7 de febrero de 2023 a las 8:30 am**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos

¹ Por cuestiones de reserva el expediente medico del apoderado se ubicó en carpeta separada, sin acceso a las partes.

consignados en el expediente la correspondiente citación, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado CARLOS ANDRÉS GARCÍA SAENZ, identificado con C.C. No. 80.115.748 y portador de la T.P. No. 223.034 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, conforme el poder obrante en el archivo 061 del expediente digital.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a las partes por medio de los correos electrónicos autorizados para tal fin en el expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e41f92e5d3aff299a5b50cf677e1d4ae9fcf440d3779f2d4d9087eabb1ec92f**

Documento generado en 08/08/2022 01:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00192-00
Demandante : PROTEKTO CRA SAS- Sucerosa procesal del
CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION
DE ACTIVOS S.A.S.-CRA S.A.S-
Demandado : MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA
M. de Control : EJECUTIVO

AUTO I- 1086

El Municipio de Miranda-Cauca, mediante apoderado judicial ha propuesto excepciones contra el mandamiento de pago ordando (Archivo 27 E.D.) motivo por el cual, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y/o solicite las pruebas que considere necesarias.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO:-CORRER traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Miranda-Cauca, por el término y para los fines consagrados en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. ¹

Permitir a las partes el acceso al proceso, remitiéndose oportunamente el link del expediente digital.

SEGUNDO: -RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.657, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.516 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado judicial de la entidad accionada conforme el poder obrante en la carpeta cuaderno principal archivo 26 E.D.

TERCERO.-Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

craltda@yahoo.es; sebastian.ruiz@proyectatsp.com; cabg2017@gmail.com;
notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co; fundemojans@hotmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; dfvivas@procuraduria.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

¹ Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas... De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f63c812065af2f9e34ebf69fa568fa37807d444ce22c6ab921cf371ac5a4b8c**

Documento generado en 08/08/2022 01:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-0053-00
Accionante:	ALEXANDER GALLEGOS SARRIA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1092

Conforme lo dispuesto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A del C.P.C.A.C.A, se procederá a decidir lo pertinente a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente, se tiene que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, contestó la demanda y propuso excepciones que no son del caso, definir en este momento. En ese orden de ideas considera el Despacho que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa.

Como los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, la entidad demandada aportó el expediente administrativo respectivo, y no existen excepciones previas por resolver, el Juzgado considera es posible proferir sentencia en aplicación del principio de economía procesal para continuar con la siguiente etapa, en virtud de la configuración de las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales b) y c) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de

alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término se procederá a pasar el expediente a Despacho para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º del artículo 42 ibidem, la litis se fija con miras de determinar si el acto administrativo acusado, **oficio No. 20211200-010049121 Id: 645724 del 7 de abril de 2021**, por el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro al actor con inclusión de las partidas correspondientes a la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, se encuentra afectado de nulidad y en consecuencia si es procedente ordenar el reajuste pensional con base en las partidas ya mencionadas

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera: determinar si el acto administrativo acusado, **oficio No. 20211200-010049121 Id: 645724 del 7 de abril de 2021**, por el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro al actor con inclusión de las partidas correspondientes a la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, se encuentra afectado de nulidad y en consecuencia si es procedente ordenar el reajuste pensional con base en las partidas ya mencionadas

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.327.580 de Popayán, con Tarjeta Profesional N° 151.8339 del C. S. de la Judicatura, correo, lizeth.mojica580@casur.gov.co, como apoderada de la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), en los términos y para los fines del poder que le fue otorgado. (Archivo 019 fl 01).

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

carlosdavidalonsom@gmail.com
judiciales@casur.gov.co
lizeth.mojica580@casur.gov.co

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e9cbdea3aa95f0698d2f90b9b8ab26cb3582d1ee743798c927e8a4842e5e9e**

Documento generado en 08/08/2022 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 19001-33-33-009-2021-00071-00
Demandante: CARLOS JULIO OSORIO PULGARIN
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 1088

Conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; los artículos 175 parágrafo 2 y 182A del C.P.C.A.A, se procederá a decidir lo pertinente a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente, se tiene que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA formuló las excepciones de: **i)** Ilegalidad de inclusión laboral como empleado público, **ii)** Cobro de lo no debido, **iii)** Prescripción trienal respecto de los derechos laborales y prestacionales y demás erogaciones de Ley, **iv)** Caducidad, **v)** Buena fe y **vi)** Compensación (fl. 14 a 16, archivo 09); por lo que el 26 de julio de 2022, el Despacho corrió traslado de excepciones entre el 27 al 29 de julio de 2022. (archivo 12 E.D.).

En el término procesal respectivo, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones, señalando que se encuentra debidamente probada la relación laboral entre el señor BETANCOURT GOMEZ y el SENA, ante la configuración de la subordinación y dependencia respecto del empleador de manera continua mientras presto sus servicios como instructor en los programas de formación tecnológicos y técnicos profesionales que brinda el SENA, circunstancia que es equivalente a la labor docente tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia del 27 de febrero de 2014, en consecuencia se opuso a la prosperidad de las excepciones y pretensiones de la entidad demandada.

Respecto de las excepciones de caducidad indicó que la parte demandada solo hace una mera mención, sin explicar a fondo su configuración (archivo 13).

Ante la no solicitud de práctica de pruebas en relación con las excepciones previas propuestas, es pertinente resolverlas de plano, por lo que se considera:

Observa el Despacho que la parte demandada al desarrollar los argumentos de la excepción de caducidad, no efectuó desarrollo alguno sobre la causa por la cual considera que este fenómeno se ha configurado en el asunto conforme al marco de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 136 del CPACA; por lo que se entiende que se está haciendo referencia a una figura similar a la de prescripción, la cual se encuentra supeditada a la eventual prosperidad de las pretensiones dentro del presente asunto, motivo por el cual su resolución se difiere al momento de dictar sentencia, al igual que las demás excepciones de fondo formuladas.

Teniendo en cuenta que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas y que con la demanda y su contestación se aportó suficiente material probatorio, y al no encontrarse pendiente excepciones previas por resolver, el Juzgado considera es posible proferir sentencia en aplicación del principio de economía procesal para continuar con la siguiente etapa, en virtud de la configuración de las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales b) y c) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término se procederá a pasar el expediente a Despacho para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º del artículo 42 ibidem, la litis se fija con miras de determinar si el acto administrativo contenido en el Oficio 19-2-2021-000278 del 22 de enero de 2021 (fl. 03 a 05, archivo 02), por el cual se negó el reconocimiento de un contrato realidad y el pago de prestaciones sociales, se encuentra afectado de nulidad y en consecuencia si con ocasión de la supremacía de la realidad sobre las formalidades, hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral y por ende condenar a la entidad demandada, al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral a los que considera tener derecho o si por el contrario no se acreditan dentro del proceso los elementos de la reclamación que se pretende sea reconocida.

Con todo, de ser favorable la respuesta al interrogante anterior, se determinará si operó los fenómenos de prescripción y compensación de derechos y si procede ordenar el pago de aportes para pensión en el presente asunto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **PRECRIPCION** formulada por la entidad demandada, hasta el momento de proferir sentencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: TENER como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

QUINTO: Fijar el litigio de la siguiente manera: determinar si el acto administrativo contenido en el Oficio 19-2-2021-000278 del 22 de enero de 2021 (fl. 03 a 05, archivo 02), por el cual se negó el reconocimiento de un contrato realidad y el pago de prestaciones sociales, se encuentra afectado de nulidad y en consecuencia si con ocasión de la supremacía de la realidad sobre las formalidades, hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral y por ende condenar a la entidad demandada, al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral a los que considera tener derecho o si por el contrario no se acreditan dentro del proceso los elementos de la reclamación que se pretende sea reconocida.

Con todo, de ser favorable la respuesta al interrogante anterior, se determinará si operó los fenómenos de prescripción y compensación de derechos y si procede ordenar el pago de aportes para pensión en el presente asunto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al abogado **ANDRES JOSE VIVAS PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.321.489 de Popayán y portador de la T.P. No. 100.859 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en defensa y representación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, conforme al poder obrante a folio 79 a 81 del archivo 10 del E.D.

SEXTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace [19001333300920210007100](https://www.corteconstitucional.gov.co/validador_documento.aspx?ID=19001333300920210007100)

SÉPTIMO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c2edc0f9fe3b145f834feaa6426181f35b11467992a34cf3eeb27d7ebe12fb**

Documento generado en 08/08/2022 01:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 19001-33-33-009-2021-00094-00
Demandante: CRISTINA NARVAEZ GUEVARA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE SOTARA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 1089

Conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; los artículos 175 parágrafo 2 y 182A del C.P.C.A.A, se procederá a decidir lo pertinente a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente, se tiene que el Municipio de Sotará formuló las excepciones de: **i)** Inexistencia del derecho reclamado, **ii)** Prescripción y **iii)** Genérica (archivo 05 E.D.); por su parte el Departamento del Cauca, propuso como excepciones **i)** Inexistencia de la relación laboral, **ii)** Prescripción del derecho a reclamar la existencia de la relación laboral y **iii)** innominada o genérica (archivo 06 E.D.); por lo que en fecha 26 de julio de 2022, el Despacho corrió traslado de excepciones entre el 27 al 29 de julio de 2022. (archivo 07 E.D.).

Respecto a la excepción de PRESCRIPCION propuesta por las entidades accionadas, en preciso manifestar que la misma se encuentra supeditada a la eventual prosperidad de las pretensiones del asunto de la referencia, motivo por el cual su resolución se difiere al momento de dictar sentencia, al igual que las demás excepciones de fondo formuladas.

Igualmente, se tiene que los sujetos procesales no solicitaron pruebas y teniendo en cuenta que en la demanda y las contestaciones se aportó suficiente material probatorio, al no encontrarse pendiente excepciones previas por resolver, el Juzgado considera es posible proferir sentencia en aplicación del principio de economía procesal para continuar con la siguiente etapa, en virtud de la configuración de las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales b) y c) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez

finalizado el término respectivo se procederá a pasar el expediente a Despacho para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º del artículo 42 ibidem, la litis se fija con miras de determinar si los actos administrativos No. 000493 del 17 de julio de 2018 y 4.0 2018-3235 de fechas 17 de julio y 30 de junio de 2018, expedidos por el Municipio de Sotará – Cauca y el Departamento del Cauca, respectivamente, a través de los cuales se negó el reconocimiento de un contrato realidad y el pago de prestaciones sociales (Archivo 02. Folios 17, 18 y 24 E.D), se encuentran afectados de nulidad y en consecuencia si con ocasión de la supremacía de la realidad sobre las formalidades, hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral y por ende condenar a la entidad demandada, al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral a los que considera tener derecho o si por el contrario no se acreditan dentro del proceso los elementos de la reclamación que se pretende sea reconocida.

Con todo, de ser favorable la respuesta al interrogante anterior, se determinará si operó los fenómenos de prescripción y compensación de derechos y si procede ordenar el pago de aportes para pensión en el presente asunto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **PRESCRIPCION** formulada por las entidades demandadas, al momento de proferir sentencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: TENER como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera: determinar si los actos administrativos No. 000493 del 17 de julio de 2018 y 4.0 2018-3235 de fechas 17 de julio y 30 de junio de 2018, expedidos por el Municipio de Sotará – Cauca y el Departamento del Cauca, respectivamente, a través de los cuales se negó el reconocimiento de un contrato realidad y el pago de prestaciones sociales (Archivo 02. Folios 17, 18 y 24 E.D), se encuentran afectados de nulidad y en consecuencia si con ocasión de la supremacía de la realidad sobre las formalidades, hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral y por ende condenar a la entidad demandada, al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral a los que considera tener derecho o si por el contrario

no se acreditan dentro del proceso los elementos de la reclamación que se pretende sea reconocida.

Con todo, de ser favorable la respuesta al interrogante anterior, se determinará si operó los fenómenos de prescripción y compensación de derechos y si procede ordenar el pago de aportes para pensión en el presente asunto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al abogado **JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.326.065 de Popayán y portador de la T.P. No. 117.375 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en defensa y representación del MUNICIPIO DE SOTARÁ - CAUCA-, conforme al poder obrante a folio 19 a 20 del archivo 05 del E.D.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al abogado **MIGUEL ANTONIO MORA GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.530.456 de Popayán y portador de la T.P. No. 93.276 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en defensa y representación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, conforme al poder obrante a folio 552 del archivo 06 del E.D.

SÉPTIMO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace [19001333300920210009400](https://www.cajun.gov.co/19001333300920210009400)

SEPTIMO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e38853b95b403382088c8cfbe0222fe4419e971b621401b9a96625a7cb421f5**

Documento generado en 08/08/2022 01:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00134-00.
Actor:	JULIO CESAR ORDOÑEZ URBANO Y OTROS.
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - E.S.E SUROCCIDENTE.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1091

Pasa a Despacho el expediente de la referencia, para considerar la solicitud de acumulación de procesos judiciales radicada por la parte demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E SUROCCIDENTE (archivo 012 E.D).

ANTECEDENTES.

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - E.S.E SUROCCIDENTE, mediante memorial radicado el 12 de enero del año 2022, solicitó la acumulación del proceso de la referencia, manifestando que a instancias del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, se tramita un medio de control de reparación directa con NUR 19001-33-33-005-2021-00135-00, dentro del cual aquella funge como demandada y tiene origen en los mismos hechos, así como similares pretensiones, por lo cual, considera procedente la aplicación de la figura jurídica a efectos que un solo Despacho se pronuncie de fondo en una misma sentencia.

El Despacho, en atención a que dicha solicitud de acumulación procesal no cumple con todos los requisitos legales, como lo son el aportar copia de la demanda que surte en el Juzgado Quinto Administrativo de Circuito, en aplicación de los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal de los sujetos procesales y para decidir de fondo sobre la solicitud de acumulación procesal, profirió el auto 528 de 18 de abril del año 2022 (archivo 13 E.D.), por medio del cual se solicitó al Juzgado homologo, la remisión de **(i)** certificación que conste la fecha de admisión del proceso, además de su correspondiente notificación personal electrónica y **(ii)** copia de la demanda y sus anexos.

El oficio fue remitido al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito el 19 de abril del año 2022 y mediante correo electrónico calendado 20 de abril de la misma anualidad, se remitió la respuesta a la cual se anexó la siguiente certificación suscrita por el Secretario del Despacho (fl. 03, archivo 16 E.D.):

“(...) CERTIFICO que el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA identificado con el radicado 19001-3333-005-2021-00135-00, cuyo demandante es ALEJANDRO ARCOSMUÑOZ Y OTROS y demandado es EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE ESE, fue admitido mediante providencia interlocutoria N°1240 del 29 de octubre de 2021 y notificado a la totalidad de las partes el 1° de noviembre del mismo año, en la actualidad se encuentra pendiente traslado de excepciones (...)

Adicionalmente, teniendo en cuenta que se remitió la demanda conocida por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, se observan las siguientes particularidades en relación con el proceso que cursa en este Despacho:

- Identidad de pretensiones que puede acumularse en una misma demanda, toda vez que en los dos medios de control se pretende la declaratoria de responsabilidad de la E.S.E. SUROCCIDENTE con ocasión de los presuntos perjuicios padecidos por los accionantes con ocasión de los hechos ocurridos el 07 de julio de 2019, en el municipio de Florencia, en los que el señor ALEJANDRO ARCOS MUÑOZ, resultó lesionado al colisionar la moto en la que se transportaba con una ambulancia propiedad de la entidad.
- Las pretensiones son conexas y las partes demandadas son reciprocas, especialmente si se tiene en cuenta que el extremo por pasiva está constituido por la E.S.E. SUROCCIDENTE.

Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver, **SE CONSIDERA:**

Respecto a la figura de acumulación procesal se tiene que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados, se atenderán las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - CGP, el cual en el artículo 148 establece:

“Art. 148.- Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)"

Por su parte, respecto de la competencia y del trámite de la acumulación de procesos los artículos 149 y 150 ibidem, consagran:

"Artículo 149. Competencia

*Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**"*
(Negrilla propia)

"Artículo 150. Trámite

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

De conformidad con la normatividad ut supra, analizando los procesos en comento, se observa que los mismos cumplen con los requisitos legales aplicables a la figura de la acumulación procesal.

Ahora bien, en relación con la competencia debe decirse que toda vez que conforme la certificación transcrita, proveniente del Juzgado Quinto, la notificación personal de la demanda dentro del medio de control a su cargo, se realizó el 1º de noviembre de 2021, en tanto que la citada actuación en este Despacho se adelantó el 1º de diciembre del año 2021 (archivo 10 E.D.), resultaría competente el homologo para conocer del medio de control.

En consecuencia, se remitirá el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán para que se sirva estudiar la figura procesal y aceptar la acumulación del proceso 19001-33-33-009-2021-00134-00 con el proceso 19001-33-33-005-2021-00135-00 que cursa en ese Despacho.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - REMÍTASE al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán el medio de control de reparación directa radicado con NUR N°19001-33-33-009-2021-00134-00, para que el mismo se estudie la figura de acumulación procesal y de aceptarse se acumule el mismo al proceso con NUR 19001-33-33-005-2021-00135-00, que se tramita en ese Juzgado, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa cancelación de su radicación.

TERCERO. - Comuníquese la presente decisión de acuerdo con lo ordenado en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbe8a45365ab7998450632208d47c921f4d259e71113c0181415676b4f51169**

Documento generado en 08/08/2022 01:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós

Expediente: 19001-33-33-009-2022-00119-00
Actor: RICHARD EDUARDO PALECHOR BURITICA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
-INPEC
M Control: EJECUTIVO

Auto No. 1083

Procede el Despacho a considerar lo pertinente respecto de la competencia para avocar el conocimiento del asunto:

El artículo 155 del CPACA establece en su numeral 7º lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

***De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."** (Resaltado Fuera de Texto)*

Respecto del factor de conexidad como determinante para establecer la competencia del Juez que debe avocar el conocimiento del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde al previsto en el ordinal 1.º del artículo 297 del CPACA (condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública impuestas en esta jurisdicción), ha sostenido el H. Consejo de Estado que la ejecución de este tipo de títulos se adelanta ante el Juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo¹.

¹ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03- 25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco

Agregó la máxima Corporación al respecto que:

*"Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con estapostura y concluye **que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió**, "[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administraciónde justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]". La claridad y seguridad quebrinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el **factor de conexidad** tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no seprofieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que debencontener los títulos ejecutivos". Profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos".*

En idéntico sentido la Sala plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, procedió a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción. En esta oportunidad manifestó la H. Corporación:

*"La Sala considera pertinente, por importancia jurídica, unificar su jurisprudencia en punto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo sea una sentencia proferida por esta jurisdicción o una conciliación objeto de su aprobación (...) resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía. (...) la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones: 1. Es especial y posterior en relación con las segundas. 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...) **Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido:** conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación, (...) el criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los*

Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De (...) todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia”²

El mencionado criterio ha sido ratificado jurisprudencialmente y es el vigente hasta la fecha,³ mismo que fue incorporado como precepto normativo permanente en la reforma del CPACA efectuada por la Ley 2080 de 2020.

En ese orden, revisado el expediente estima el Despacho que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Popayán, es el competente para avocar el trámite del proceso ejecutivo por el ser el juez que profirió la Sentencia No. 232 del 15 de noviembre de 2016, a la luz de la normatividad y criterios jurisprudenciales expuestos. En ese orden es menester remitir el expediente al referido al Despacho, en quien radica la competencia por factor de conexidad.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR la Falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO. - REMITIR el presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Popayán, a través de la Oficina Judicial, Sección Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cauca-DESAJ-CAUCA.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CUARTO. - Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica chavesmartinez@hotmail.com aportada por el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sala Plena. Providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020). Consejero ponente Alberto Montaña Plata. Radicación 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número : 25000-23-26-000-2000-02650-02(64257)

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bcb24d9dfb45f6e58df294411c211d47c46e178e3c960986f92841e2490ce5**

Documento generado en 08/08/2022 01:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>